



LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES COMO SERES SENTIENTES EN COLOMBIA

THE RIGHTS OF ANIMALS AS SENTIENT BEINGS IN COLOMBIA

JUAN SEBASTIÁN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS

Universidad Tecnológica de Bolívar. Colombia

Recibido: 30/10/2024 Aceptado: 20/11/2024

RESUMEN

En Colombia, las normas referentes a los animales se crearon bajo la Constitución Política colombiana de 1886 y los consideraban como objetos semovientes desde principios liberales clásicos. Así, quien ostentara derechos sobre los animales, podría disponer de ellos sin más límite que los derechos de otras personas. Sin embargo, la Constitución Política colombiana de 1991 propende por interpretaciones auténticas adscritas al antiformalismo, las cuales han evidenciado que los animales no son meros objetos, sino que se catalogan como seres sintientes. Esta nueva categoría conlleva mandatos de bienestar animal que deben ser cumplidos por los seres humanos y en caso de incumplimiento tienen sanciones penales. De ahí se desprende la posibilidad que los animales en calidad de seres sintientes gozan de derechos constitucionales de obligatoria observancia y organizados en generaciones regulatorias que requieren de una posterior reglamentación.

Palabras clave: bienestar animal; seres sintientes; derechos constitucionales; interpretación auténtica; derechos de los animales.

ABSTRACT

In Colombia, the regulations regarding animals were created under the Colombian Political Constitution of 1886 and considered them as objects related to classical liberal principles. Thus, whoever held real rights over animals could dispose of them with no more limits than the rights of other people. However, the Colombian Political Constitution of 1991 favors authentic interpretations ascribed to anti-formalism, which have shown that animals are not mere objects, but are classified as sentient beings. This new category carries animal welfare mandates that must be complied with by humans and in case of non-compliance they have criminal sanctions. From this arises the possibility that animals as sentient beings enjoy constitutional rights of mandatory observance and organized in regulatory generations that require subsequent regulation.

Keywords: Animal welfare; sentient beings; constitutional rights; authentic interpretation; animal rights.

Sumario: 1. Introducción. 2. El contexto constitucional de los derechos en relación con los animales. 3. Los seres sintientes desde los derechos constitucionales. 4. Conclusiones. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

El Código Civil colombiano, vigente desde 1887 hasta la actualidad, considera a los animales como objetos semovientes, es decir, que se mueven por sí solos. El hecho de que sean considerados objetos implica que sobre ellos recaen derechos reales, donde el principal es el derecho real de dominio¹; los objetos con dueño se consideran bienes y aquellos que no lo tienen se consideran cosas. Lo problemático del asunto es que los dueños pueden ejercer sobre sus bienes los derechos reales que a bien tengan, pues la disposición de sus bienes está amparada por un amplio catálogo de facultades que incluyen el uso, el goce y el disfrute². Y aunque en este ejercicio de derechos reales hay límites en relación

¹ Francisco Ternera y Fabricio Mantilla, «El concepto de derechos reales», *Revista de Derecho Privado* 36 (2006): 120.

² Andrés Pabón, «Justicia penal y propiedad privada a inicios de la construcción estatal en Colombia», *Revista de Historia del Derecho* 65, n.º 2 (2023): 36.

con la propiedad de las otras personas, existe un amplio concepto antropocentrista en virtud del cual cada cual puede hacer con sus bienes lo que su voluntad indique.

Cuando estas prerrogativas del derecho civil clásico se llevan al contexto de los animales, los derechos reales facultan a la persona que los ejerce para disponer libremente de esos bienes semovientes; la disposición puede implicar acciones tan diversas como voluntades y no se descartaría el maltrato, los tratos crueles y la muerte³. Por lo mismo, a través del tiempo los animales en calidad de bienes o cosas semovientes han sido equiparados a cualquier otro objeto sobre el cual se pueden ejercer a plenitud los derechos reales por parte de las personas y no ha existido mayor debate sobre este alcance en particular⁴. Sin embargo, recientemente el contexto constitucional colombiano ha empezado a cuestionar la visión del derecho civil clásico en torno a los animales y su relación con los seres humanos; se han planteado debates, hasta ahora incipientes, sobre los posibles límites a esos derechos reales.

En este sentido, las altas Cortes del Estado colombiano, en particular la Corte Constitucional, han planteado que los animales no son meros objetos, sino que en realidad son seres sintientes. Se trata de una categoría media entre los objetos y los seres humanos, pues a pesar de que se desmarca de los cuerpos ciertos inanimados, no asume la posibilidad de dotarlos de todas las prerrogativas existentes a favor de las personas humanas. Por lo tanto, surge la pregunta de investigación que pretende abordar este artículo, a saber: ¿cuáles son las implicaciones referentes a los derechos reales y personales al establecer la nueva categoría de seres sintientes desde el contexto del derecho constitucional colombiano vigente actualmente? Sobre el particular se formula una hipótesis con múltiples variables, pues indica que la categoría de seres sintientes limita los derechos reales de las personas humanas frente a ellos y asegura el reconocimiento de derechos constitucionales a favor de los animales.

Para validar esta hipótesis, y determinar si se acepta o se rechaza, este artículo adopta el siguiente objetivo general de investigación: determinar las implicaciones referentes a los derechos reales y personales al establecer la nueva categoría de seres sintientes en el contexto del derecho constitucional

³ Nicolás Hernández, «Corridas de todos en Colombia: reflexiones críticas de las investigaciones en torno al tema toril», *Revista de Estudios Taurinos* 44 (2019): 271.

⁴ Lucía Herrán, «Interacción humano-animal y prácticas de manejo bovino en subastas colombianas», *Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú* 28, n.º 3 (2017): 578, doi: 10.15381/ri-vep.v28i3.13360.

colombiano vigente actualmente. En desarrollo de este objetivo general, los siguientes son los objetivos específicos que hacen las veces de estructura argumentativa del artículo: primero, delimitar jurídicamente el contexto constitucional de los derechos en relación con los animales desde las normas jurídicas vigentes actualmente en Colombia; y segundo, proponer una interpretación auténtica en torno a los derechos en relación con los animales en calidad de seres sintientes. Para el logro de estos objetivos se adopta un enfoque de investigación hermenéutico crítico, fundamento en métodos de investigación cualitativos, cuya principal estrategia de recolección de información es la revisión documental. Se advierte que se trata de una investigación adscrita a la iusteoría del antiformalismo, por lo cual no se descarta la posibilidad de generar derivaciones críticas a partir de la propuesta aquí planteada.

2. EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

El ordenamiento jurídico colombiano ha sido integrado por diferentes sistemas jurídicos, uno por cada una de las Constituciones Políticas acogidas en el país. Lo relevante de esta relación entre el ordenamiento jurídico y sus sistemas radica en que a pesar de que se dan cambios constitucionales de la norma superior, las normas inferiores de rango legal permanecen y se deben adaptar al nuevo alcance iusteórico que se adopte en el Estado colombiano⁵. Este alcance iusteórico ha representado una pugna entre el formalismo y el antiformalismo, pues la Constitución Política colombiana de 1886 era marcadamente formalista y la de 1991 que la reemplazó tiene un enfoque contrario⁶. Ese formalismo de 1886 encontró su materialización en un modelo liberal clásico, la cual era la tendencia adoptada con cierto nivel de generalidad desde el Siglo XVIII en el norte global, haciendo referencia directa al contexto occidental europeo⁷. La característica fundamental de este alcance del liberalismo se encontraba en el respeto absoluto de la propiedad privada, sin más límite que los derechos reales de otras personas.

⁵ Juan Perilla, «El Estado retado desde el constructivismo antiformalista: legitimidad y convicción», *Criterios* 14, n.º 1 (2021): 29.

⁶ Juan Etcheverry, «Formalismo, activismo y discrecionalidad judicial», *Dikaion* 29, n.º 2 (2020): 346, doi: 10.5294/dika.2020.29.2.1.

⁷ Ferran Sáez y Marçal Sintés. «Pluralismo y verdad: del liberalismo clásico a la posmodernidad tardía», *Tópicos* 65, n.º 2 (2020): 433-450, doi: 10.21555/top.v65o.2035.

Tal fue la relevancia del Estado liberal clásico adoptado por la Constitución Política colombiana de 1886 desde el formalismo, que una de las primeras normas en ser adoptada en el país fue aquella que precisamente buscaba garantizar la propiedad privada: el Código Civil. El enfoque privatista vigente en ese momento en el país llevó a que la Constitución Política de 1886 fuese un marco general y abstracto desplazado por el Código Civil, casi que en calidad de fuente absoluta de los derechos⁸. Esta relevancia del derecho civil se evidencia no solo en las prácticas profesionales vigentes desde ese momento, sino también en el ejercicio de derechos y la formación de abogados de la época; a manera de ejemplo se puede considerar que durante varios años solo podían votar aquellos que tuviesen propiedad privada y esto era, incluso es, el eje transversal de los planes de estudio de las facultades de derecho⁹.

Siendo así, el derecho civil se constituyó en el criterio orientador de las relaciones humanas en la realidad colombiana, por lo cual acogió a los derechos reales como uno de sus principales fundamentos, por encima, incluso, de los derechos personales. Así, la preocupación jurídica de la época giraba en torno a los derechos que recaían sobre los bienes reales, más no los derechos que los humanos tenían por el hecho de ser personas¹⁰. Por lo mismo, los derechos reales otorgaban a las personas mayores garantías, prerrogativas incuestionables y estatus dentro del conglomerado social; quien fuese titular de derechos reales, tenía mayores posibilidades de desempeñarse plenamente que quienes no los tuviesen¹¹. Y es en ese punto en el cual la aspiración de gran parte de los sujetos ha sido ostentar la categoría de dueños, constituyendo al derecho real de dominio como el punto máximo de realización personal en el contexto colombiano de finales del Siglo XIX y principios del XX.

“En este orden de ideas, el principio de supremacía constitucional, implícito en los artículos 21 y 90 de la Constitución de 1886, “quedó destronado, por simple declaración legislativa”². Fue por ello que se consideró necesario insertar el Título III de la Constitución, en la parte inicial del Código Civil, para que los jueces pudiesen aplicar los derechos civiles y las garantías sociales, cumpliendo al mismo

⁸ Ramiro Castaño, «A Propósito del Derecho Romano y el Origen del Código Civil Colombiano», *Revista Científica General José María Córdova* 3, n.º 3 (2005): 55.

⁹ Juan Perilla, «Los centennials como un reto antiformalista para las Facultades de Derecho», *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* 8, n.º 1 (2021): 19, doi: 10.5354/0719-5885.2021.61529.

¹⁰ César Carranza y Francisco Ternera, «La posesión: medio y fin. Examen de la figura en Colombia y Perú», *Revista IUS* 6, n.º 29 (2012): 37.

¹¹ Jacqueline Blanco, «Los derechos civiles y políticos en la historia constitucional colombiana», *Revista Novum Jus* 3, n.º 1 (2009): 143.

tiempo con el mandato de darle primacía a la norma legal. Tal situación persistió, hasta cuando se aprobó el Acto Legislativo 03 de 1910 que en su artículo 40 nuevamente consagró la primacía de la Constitución sobre la ley, pero de todas maneras el título III de la Constitución de 1886 siguió formando parte del Código Civil¹².

Y es en ese contexto civilista clásico en el cual aparecen los objetos sobre los cuales se ejerce el derecho real de dominio, el cual se materializa a través del uso, el goce y el disfrute. Es en este punto en el cual se ubican los animales, pues el Código Civil colombiano los considera como objetos sobre los cuales se pueden ejercer derechos reales¹³; jurídicamente, los objetos pueden ser cosas si sobre ellos no recaen derechos reales y serán catalogados como bienes en la medida en que se ejerzan derechos reales sobre ellos. La única diferencia sustancial desde el derecho colombiano respecto de otros objetos es que los animales se mueven por sí solos, por lo tanto, se les da el alcance de cosas o bienes semovientes. De ahí se desprende, desde el derecho civil colombiano, un alcance antropocentrista en torno al ejercicio de derechos en relación con los animales.

En este sentido, el ser humano es el llamado a disponer de sus bienes semovientes de forma libre, voluntaria y autónoma sin mayores limitaciones legales que puedan ser interpretadas como contrarias al alcance liberal clásico del derecho. Este marco hermenéutico ha legitimado jurídicamente prácticas como el rejoneo, caza, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas, riñas de gallos y otros relacionados generalmente con espectáculos referentes al entretenimiento¹⁴. Al mismo tiempo, las conductas lesivas de los animales para su adiestramiento, corrección y asuntos análogos. No se descartan las industrias ganaderas, avícolas y otras relacionadas con asuntos mercantiles relacionados con consumo de alimentos. En todas estas situaciones, y otras similares, es el ser humano el que dispone de lo que pueda o no suceder con un animal de su propiedad¹⁵, pues en últimas sus derechos reales clásicos así lo legitiman, sin que el Estado liberal pueda interferir en ello.

¹² Clara Vargas, «La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil colombiano», *Revista de Derecho Privado* 8 (2005): 6.

¹³ Jhaslen Ramírez, «¿Cómo juzgar a un erizo?», *Revista CES Medicina Veterinaria y Zootecnia* 16, n.º 2 (2021): 116, doi: 10.21615/cesmvz.6467.

¹⁴ Tirsón Duarte, «Derecho cultural y amparo del coleo en el marco de la protección animal en el ordenamiento jurídico colombiano», *Revista FORO* 34 (2021): 179, doi: 10.32719/26312484.2020.34.9.

¹⁵ Javier González, «Los derechos de los animales en Colombia: una enmarañada serie de discursos», *Revista de Bioética y Derecho* 48 (2020): 248.

Estas normas de rango legal que fueron creadas bajo la Constitución formalista de 1886 permanecieron con el cambio constitucional de 1991, pero el alcance liberal del Estado fue reemplazado por un alcance social. Este nuevo alcance estatal conserva su sentido antropocentrista, aunque los derechos reales son subordinados constitucionalmente por los derechos personales¹⁶. La Constitución Política colombiana de 1991 acoge derechos constitucionales con fundamento en la persona humana y los divide en tres generaciones: la primera, referente a los derechos fundamentales¹⁷; la segunda, contempla derechos sociales, económicos y culturales¹⁸; y la tercera, constituye los derechos colectivos y del medio ambiente¹⁹. Aunque se podría interpretar que en la tercera generación se reconocen derechos de los animales, se descarta al considerar que en realidad se hace referencia a que el ser humano debe tener las condiciones ambientales suficientes para garantizar las condiciones para que pueda ejercer los derechos; ni los animales ni la naturaleza son considerados en 1991 como sujetos de derechos.

“El paradigma antropocéntrico, aquel sobre el que se funda el derecho moderno y que posiciona al sujeto como el centro y fin absoluto de la creación, legitima la postura clásica de reconocimiento de derechos según la cual solo el ser humano es digno de ser titular de derechos subjetivos (...) Sin duda, esta es la premisa a partir de la cual el derecho moderno construye el sentido y orientación de su quehacer mediante la delimitación estratégica de qué formas de existencia participarán o no del acceso a la justicia. Esta centralidad ocupada por el sujeto produce entrampamientos y obstáculos que el derecho mismo con sus instrumentos no logra comprender del todo”²⁰.

Esta construcción por generaciones de los derechos constitucionales legitimó las normas de rango legal en torno a los animales como objetos sobre los cuales pueden ejercerse derechos reales por parte del ser humano, razón por la

¹⁶ Juan Marín y José Trujillo, «El Estado Social de Derecho: un paradigma aún por consolidar», *Revista Jurídica Derecho* 3, n.º 4 (2016): 62.

¹⁷ Helio Caballero y Mónica Mojica, «El derecho a la salud, el litigio y el aporte de la Corte Constitucional colombiana: una revisión sistemática de literatura», *Revista Interface* 25 (2021): 8, doi: 10.1590/interface.200331.

¹⁸ Emerson Cepeda y Walter Pérez, «Derechos sociales y justicia transicional: experiencias internacionales y el caso colombiano», *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales* 64, n.º 235 (2019): 360, doi: 10.22201/fcpys.2448492xe.2019.235.64051.

¹⁹ John Restrepo, Sebastián Hurtado y Leonardo Vásquez, «El medio ambiente sano como derecho fundamental en Colombia», *Revista de Bioética y Derecho* 52 (2021): 297, doi: 10.1344/rbd2021.52.31986.

²⁰ Cecilia Monteagudo y Huyhua Muñoz, «Los derechos de la naturaleza y la necesidad de transitar hacia una nueva ontología», *Revista Kawsaypacha: Sociedad y Medio Ambiente* 11 (2023): 4, doi: 10.18800/kawsaypacha.202301.a005.

cual permanecen en el sistema jurídico propio de la nueva Constitución Política de 1991. Sin embargo, el alcance antiformalista de la nueva norma de normas ha permitido realizar ejercicios hermenéuticos que trascienden la formalidad de las leyes como textos estáticos²¹; el derecho puede tener interpretaciones dinámicas según la realidad desde y para la cual se dirigen. Y estas interpretaciones se realizan en la medida en que las normas escritas cuentan con lagunas que requieren de la vinculación de múltiples fuentes del derecho para dar interpretaciones auténticas²²; se trata de una actividad a la cual pueden acceder diferentes operadores jurídicos, según cada asunto concreto. En el caso de los derechos constitucionales, estas interpretaciones auténticas han sido lideradas por la Corte Constitucional, en su calidad de tribunal encargado de la guarda de la norma de normas colombiana.

A la Corte Constitucional se puede acceder por diferentes vías, una a través de demandas abstractas de inconstitucionalidad y otra a través de la revisión de casos concretos de tutela. En cualquiera de los dos casos, este tribunal constitucional establece precedentes que amplían el texto constitucional, para que no se limite a ser un asunto exegéticamente escrito en un momento histórico, sino que pueda ser actualizado desde la actividad judicial cotidiana²³; la realidad de 1991 no es exactamente igual de la realidad actual, por lo cual no se requiere cambiar la norma superior sino solo interpretarla según las nuevas condiciones en la cual se ubica. Y es de esta manera que la jurisprudencia constitucional ha actualizado desde interpretaciones antiformalistas el alcance antropocentrista de los animales como objetos semovientes sobre los cuales se pueden ejercer derechos reales²⁴; aunque legalmente sigue existiendo el alcance civilista desde un enfoque formalista, el antiformalismo exigirá interpretaciones que trascienden la literalidad de la ley para comprender el sentido que actualmente se predica a este asunto particular.

No se ha tratado de un asunto pacífico ni que tenga una respuesta exacta, pues los precedentes jurisprudenciales tardan tiempo en consolidarse como una

²¹ Juan Perilla, «El clientelismo político como un riesgo para el Estado constitucional de Derecho colombiano», *Krytyka Prawa* 15, n.º 4 (2023): 9, doi: 10.7206/kp.2080-1084.635

²² Juan Perilla, «La protesta social como derecho fundamental desde la Corte Constitucional Colombiana», *Estudios de Deusto* 71, n.º 2 (2023): 153, doi: 10.18543/ed.2930.

²³ John Restrepo, Sebastián Hurtado y Leonardo Vásquez, «El medio ambiente sano como derecho fundamental en Colombia», *Revista de Bioética y Derecho* 52 (2021): 297, doi: 10.1344/rbd2021.52.31986.

²⁴ Dubán Rincón, «Los animales como seres sintientes en el marco del principio alterum non laedere: algunos criterios interpretativos», *Revista INCISO* 20, n.º 1 (2018): 59, doi: 10.18634/incj.20v.ii.842.

norma inequívoca de obligatorio cumplimiento. En este sentido, los primeros ejercicios hermenéuticos de actualización de la Corte Constitucional no se dieron en torno a los animales, sino en torno a elementos naturales, haciendo especial referencia a ríos, reservas, páramos, etc. En este caso, la Corte Constitucional reconoció de manera reiterada que se deben reconocer como sujetos de derechos a diferentes elementos naturales, en la medida en que sin ellos no es posible asegurar la vida humana²⁵; si se seca un río la vida humana se ve en riesgo, por lo cual los ríos pueden ser en sí mismos sujetos de derechos constitucionales. Debe advertirse que se conserva el alcance antropocentrista, pues estos elementos naturales serán sujetos de derecho en la medida en que se requieren para que los seres humanos ejerzan sus propios derechos²⁶. Sin embargo, lo que sí es cierto es que se abre un amplio margen de interpretación para que no solo la persona humana sea sujeto de derechos desde el alcance constitucional.

“Así las cosas, es evidente que el alcance de la protección de los derechos de los ríos, en el marco del sistema colombiano, resulta tener efectos y repercusiones que se observan desde dos perspectivas. La primera, como surgimiento una de novedad jurídica que reconoce derechos a sujetos distintos a la especie humana, y la segunda, en la manifestación social, en razón de que se han creado políticas que conllevan acciones con el ánimo y objetivo de contrarrestar esta problemática, y velar por el cumplimiento de sus garantías reconocidas legal y constitucionalmente como sujetos autónomos en sí, y que forman parte de la cultura étnica que los aguarda”²⁷.

Se trata de una interpretación disruptiva no solo para el derecho civil clásico, sino también para el derecho constitucional; reconocer sujetos de derechos más allá de la calidad de ser humano representa una transformación jurídica notable. Esto representa un alcance menor para el ejercicio de los derechos reales, pues si algunos elementos naturales también son sujetos de derechos, la posibilidad de que los seres humanos ejerzan sobre ellos el uso, el goce y el disfrute encuentra un nuevo límite. Y es en este punto en el cual los animales trascienden la categoría de objetos semovientes para ser interpretados por la Corte

²⁵ Ángela Amaya, «Declaratoria de un ecosistema como sujeto de derechos: análisis del caso del Páramo de Pisba en Colombia», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 16, n.º 49 (2022): 165, doi: 10.35487/RIUS.V16I49.2022.725.

²⁶ Silvia Bagni, «Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e indiana», *Revista Jurídica Derecho* 7, n.º 9 (2018): 36.

²⁷ David Mendieta y Mary Tobón, «El (des) control de constitucionalidad en Colombia», *Estudios constitucionales* 16, n.º 2 (2018): 82, doi: 10.4067/S0718-52002018000200051.

Constitucional como seres sintientes; la diferencia entre los animales y los demás objetos no es solo que se muevan por sí mismos, sino que sienten. Por lo mismo, el debate que se abordará en la siguiente sección es si esta nueva categoría jurídica referente de seres sintientes les otorga derechos a los animales.

3. LOS SERES SINTIENTES DESDE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

En el marco del sistema jurídico colombiano de la Constitución Política colombiana de 1991, los animales son considerados actualmente como seres sintientes. Esto representa un giro respecto de las definiciones del derecho civil clásico referentes a la categoría de semovientes, pues se trata de una interpretación auténtica propia del antiformalismo. La Corte Constitucional, en calidad de guardiana e intérprete de la norma de normas, actualiza los precedentes constitucionales en torno a los animales desde la conjugación de múltiples fuentes que trascienden la literalidad de las normas de rango legal y se empieza a proponer otro marco de interpretación a la relación del ser humano respecto de los seres sintientes²⁸. No se trata de un precedente que tenga plena materialización, pues aún hay vacíos que han de ser subsanados desde un ejercicio normativo abstracto y desde la solución de casos concretos. No obstante, sí es un nuevo sentido jurídico a un asunto que había estado proscrito de manera casi exclusiva a la esfera privada de las personas.

Lo primero que se debe aclarar es que la categoría de seres sintientes no se refiere a sentimientos sino a sentidos, pues de lo contrario se haría referencia a seres sentimentales. Esto significa que los animales, al igual que el ser humano, gozan de sentidos en relación con las condiciones externas que se relacionen con ellos. En concepto de diferentes investigaciones académicas, se está en presencia de una definición insuficiente, pues se tiende a afirmar que los animales tienen tanto sentidos como sentimientos²⁹. Pero otras interpretaciones confluyen en afirmar que más allá del término concreto, el contenido del precedente sí reconoce que los animales puedan tener tanto sentimientos como emociones³⁰. Sin embargo, más allá de tomar una posición definitiva sobre una u otra

²⁸ Alirio Ceballos, «Otros sujetos de derecho o personas», *Estudios Socio-Jurídicos* 22, n.º 1 (2019): 333, doi: 10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576.

²⁹ Carlos Lozano, «Derechos de los animales en Colombia: una lectura crítica en perspectiva ambiental», *Revista Derecho del Estado* 54 (2022): 353, doi: 10.18601/01229893.n54.11.

³⁰ María Chible, «Introducción al derecho animal: elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho», *Ius et Praxis* 22, n.º 2 (2016): 376, doi: 10.4067/S0718-00122016000200012.

perspectiva constitucional, este argumento reitera que el asunto configura un precedente jurisprudencial aún inacabado por tener debates pendientes. Sobre lo que sí se tiene certeza es que los animales sienten según las condiciones del entorno en el cual se encuentren, por lo cual deben ser garantizados a ellos unos mínimos de bienestar.

Estos mínimos de bienestar animal han sido enunciados desde la jurisprudencia constitucional a manera de listas no taxativas, así como por algunas normas de rango legal, sugiriendo condiciones mínimas que se desprenden desde mandatos constitucionales predicables del ser humano. Así, se le exige al ser humano que, desde los principios de solidaridad, respeto, justicia, entre otros, asegure garantías para que los animales puedan desarrollarse plenamente desde sus propias características naturales³¹. Estas garantías se pueden sistematizar en tres categorías fundamentales: primero, los mínimos fisiológicos referentes a la alimentación, hidratación, reproducción, descanso, entre otros; segundo, los mínimos de seguridad referentes a su integridad física, salud, cuidado, entre otros; y tercero, los mínimos de afiliación referentes al afecto, evitar el estrés, no tener miedo, entre otros. En términos teóricos, se trata de las tres categorías esperables para la supervivencia de un ser, entendidas dentro de las necesidades que superan las carencias³².

“Con la sentencia C-666 de 2010 se da un cambio crucial, pues la Corte Constitucional dejó de lado la idea instrumentalista con la que los animales solo eran considerados recursos destinados a satisfacer las necesidades de la humanidad, lo cual dio lugar a una nueva etapa jurisprudencial referente a la protección de los animales, y una modificación en la posición antropocentrista que había dominado por años, y, finalmente, afirmó que la protección de aquellos puede hacerse por sí misma, y no por razones de utilidad y beneficio que proporcionan al hombre. En tal sentido, se ha dicho, que la Constitución Política de 1991 vislumbra al medio ambiente como el lugar en donde se reúnen distintos elementos que posibilitan el avance de la vida en todo su esplendor, lo que hace que el mismo deba ser protegido per se y no solo por el hecho que le resulte útil a los seres humanos, tomando una postura de respeto, cuidado y preservación”³³.

³¹ Brayan Herrera, «Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal», *Via inveniendi et iudicandi* 13, n.º 1 (2018): 63, doi: 10.15332/s1909-0528.2018.0001.02.

³² Sergio Madero, «Percepción de la jerarquía de necesidades de Maslow», *Contaduría y Administración* 68, n.º 1 (2023): 239, doi: 10.22201/fca.24488410e.2023.3416.

³³ Germán Cifuentes, Luz Mantilla, Ingrid Rodríguez y Dayahana Valencia, «El mandato constitucional de protección animal en la jurisprudencia constitucional colombiana: análisis dinámico de líneas», *Justicia* 27, n.º 42 (2022): 183, doi: 10.17081/just.27.42.4769.

Ahora bien, el asunto recae en si estas garantías llevan a que los animales se constituyan, o por lo menos puedan ser entendidos, como sujetos de derechos en el sistema jurídico colombiano. Sobre la particular, la Corte Constitucional, y las normas jurídicas en general, han sido muy cautelosas en utilizar la palabra derechos para referirse a las garantías en mención, pues no las cataloga como tal sino como mandatos básicos de protección animal³⁴. Así, el ser humano cuenta con un catálogo de deberes hacia los animales en calidad de seres sintientes y que se encaminan a satisfacer las necesidades según sus tres características de supervivencia. Por lo tanto, el ser humano puede seguir teniendo derechos reales sobre los animales, pero debe garantizar condiciones mínimas para su desarrollo natural pleno; se trata de un reconocimiento que conserva un vacío, pues a pesar de que existen deberes hacia los animales no hay en sí mismos una enunciación explícita de derechos.

Sin embargo, negar la existencia de derechos por su falta de enunciación expresa es un argumento formalista contrario a los preceptos antiformalistas predicables de la actual Constitución Política colombiana de 1991; para que un derecho exista la norma jurídica no ha de reconocerlo de forma escrita, pues los derechos existen por la existencia misma de su titular y no porque la voluntad humana así los reconozca³⁵. Por lo tanto, se podría considerar que, para el caso de los animales, existen derechos innominados que llevan a que pueden ser considerados sujetos de derechos. Esto se justifica al considerar que la existencia de un deber implica la existencia de un derecho; si se le exige a los seres humanos que cumplan una serie de mandatos a favor de los animales, es porque los animales en calidad de seres sintientes tienen derecho a que esos mandatos sean materializados. En este sentido, puede estarse en presencia del reconocimiento de derechos innominados como una actualización hermenéutica del texto constitucional vigente en la actualidad.

Esta interpretación auténtica de los derechos de los seres sintientes podría ser fácilmente rechazada desde una visión antropocentrista, en virtud de la cual los seres humanos son aquellos legitimados para tener derechos de primera, segunda y tercera generación. Sin embargo, si se considera la existencia de una diversidad de sujetos de derechos en el sistema jurídico, se podrá al mismo

³⁴ Juan Sarmiento, «Control constitucional y oportunidad política, entre las sentencias exhortativas y omisiones legislativas desde la experiencia colombiana», *Estudios constitucionales* 21, n.º 1 (2023): 120, doi: 10.4067/S0718-52002023000100111.

³⁵ Alfonso Fajardo, «Un principio y un derecho innominado», *Revista Republicana* 34 (2023): 110, doi: 10.21017/rev.repub.2023.v34.a140.

tiempo considerar la existencia de una multiplicidad de esquemas de reconocimiento de derechos³⁶; los derechos no deberán ser interpretados desde la realidad de un solo sujeto, sino que deben ser comprendidos desde las condiciones contextuales de cada sujeto en particular. Así, sería una falsa analogía interpretar los derechos de los seres humanos bajo los mismos criterios de otros sujetos de derechos como lo pueden ser la naturaleza, los elementos naturales como los ríos o los animales en calidad de seres sintientes. Cada uno de estos sujetos tiene una estructura particular de derechos, que no han de ser analogizados sino garantizados desde su propia condición.

“Si realmente se pretende la consolidación de un sistema de protección integral a favor de la naturaleza, se deberá garantizar la legitimidad por activa para demandar la defensa de las entidades naturales sujetos de derecho a cualquier persona, que haya advertido vulneración alguna o que requiera la intervención judicial como mecanismo de garantía secundaria de los derechos reconocidos. La razón que sustenta el reconocimiento de derechos a la naturaleza es el valor intrínseco de todo ser viviente, con independencia de la función o utilidad que pueda prestar a los intereses económicos del Estado o de los particulares”³⁷.

Tal es la viabilidad interpretativa de la existencia de derechos a favor de los seres sintientes, que el mismo ordenamiento jurídico colombiano prevé consecuencias para el incumplimiento de los deberes de garantizar su bienestar. Así, el sistema jurídico colombiano actual contempla el maltrato animal como un delito, el cual se configura cuando algún ser humano incumple con los mandatos a ellos exigibles a favor de los seres sintientes³⁸. Si existe un delito por el incumplimiento de un deber, existe un derecho en calidad de bien jurídico tutelado. Por lo mismo, y aunque expresamente no sea positivizado en un contexto antropocentrista, el Colombia sí existe un conjunto de derechos innominados a favor de los seres sintientes que lleva a que los animales sean sujetos de derechos. Tal afirmación se justifica al considerar que para la garantía de estos derechos innominados existen deberes exigibles a otros y en caso de incumplimiento se tienen sanciones previstas para proteger un bien jurídico superior.

³⁶ Juan Sarmiento, «La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza: aportes desde el constitucionalismo colombiano», *Estudios Constitucionales* 18, n.º 2 (2020): 230, doi: 10.4067/S0718-52002020000200221.

³⁷ Juliana Zapata, «La naturaleza titular de derechos como mecanismo de protección integral», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 53, n.º 139 (2023): 6, doi: 10.18566/rfdcp.v53n139.a07.

³⁸ Carlos Contreras, «Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el derecho penal», *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 7, n.º 1 (2016): 3.

Llegar a este planteamiento implica una comprensión auténtica de los derechos constitucionales, pues empieza a determinarse que tanto los seres humanos como los animales gozan de derechos reconocidos desde el máximo nivel normativo. Sobre el particular se debe considerar que los pronunciamientos de la Corte Constitucional hacen parte íntegra de la Constitución Política de 1991, desde la teoría de la doctrina constitucional que interpreta el texto original desde las realidades cambiantes del contexto en el cual está inmersa. Y aunque no serán derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del medio ambiente en los términos reconocidos para los seres humanos, sí se pueden considerar como derechos fisiológicos, de seguridad y de afiliación; los animales también tendrían sus propias generaciones de derechos constitucionales, aunque con una única acción de protección desde el contexto meramente penal. Se trata de una situación esperable de las interpretaciones auténticas, las cuales pueden ser reconocidas paulatinamente y esperarán por un desarrollo más detallado a medida que el tiempo pasa.

Este desarrollo será indispensable para la validación futura de las generaciones de derechos de los seres sintientes, pues se espera que los derechos se clasifiquen por generaciones en la medida en que existan acciones y vías procesales diferenciadas para asegurar su materialización. Sin embargo, esto es un asunto de reglamentación que en nada afecta la aparente regulación existente actualmente; recuérdese que a nivel constitucional se tienen a generar regulaciones que establecen marcos en los cuales se generan luego reglamentaciones casi siempre legales o jurisprudenciales que conllevan detalles desde casos específicos. Por lo tanto, se sugiere que los animales, en su calidad de seres sintientes, cuentan con un entramado de derechos innominados de rango constitucional que configuran un nuevo esquema de derechos adicional y paralelo a las visiones antropocentristas generalmente vigentes en el sistema jurídico colombiano. El reto es asegurar su plena materialización a través de ejercicios de reglamentación posteriores.

Se puede concluir de esta manera que, desde el nivel constitucional, en el sistema jurídico colombiano actual trasciende la comprensión civil clásica que plantea que los animales son meros objetos semovientes. Esto se justifica al considerar que existe un precedente constitucional incipiente pero reiterado que reconoce a los animales como seres sintientes, a favor de los cuales los seres humanos deben cumplir una serie de mandatos para su protección. Estos mandatos pueden ser clasificados en tres categorías: la primera, referente a los asuntos fisiológicos, la segunda, referente a los asuntos de seguridad; y la tercera,

propia de los asuntos de afiliación. Aunque esta enunciación de deberes es expresa, la falta de derechos correspondientes a estos deberes sugiere que se está en presencia de la figura de innominados. Estos derechos innominados se justifican en la medida en que no solo existen exigencias a favor de sujetos concretos, sino también consecuencias por su incumplimiento. Por lo tanto, se sugiere la configuración de un marco interpretativo que requiere ser reglamentado para que a través del tiempo se materialicen las aspiraciones de protección a favor de los animales en calidad de seres sintientes.

4. CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico colombiano se compone de diferentes sistemas jurídicos, uno por cada una de las Constituciones Políticas aprobadas en el país y que determinan tanto la iusteoría aplicable a las normas como el tipo de Estado. Así, las dos últimas Constituciones colombianas han configurado una pugna iusteórica entre el formalismo y el antiformalismo, que llevan a tener impactos concretos en el modelo de Estado liberal y social. Esto se justifica al considerar que la Constitución Política colombiana de 1886 se adscribía a una iusteoría formalista que protegía al Estado liberal desde preceptos a favor de la propiedad privada, mientras que la Constitución Política colombiana de 1991 se adscribe a una iusteoría antiformalista que pretende que el Estado social responda a la realidad. A pesar de estas pugnas iusteóricas, ambas constituciones confluyen en la visión antropocentrista de reconocimiento, ejercicio y garantía de los derechos.

En el caso concreto de los animales, las normas legales, aún vigentes en Colombia, fueron creadas bajo el amparo de la Constitución Política colombiana de 1886. Consecuentemente, los animales eran considerados como objetos sobre los cuales se podían ejercer derechos reales por parte de los seres humanos, sin más límite que los derechos de otros seres humanos. Por lo mismo, los animales se consideraban desde el derecho civil clásico como cosas cuando no pertenecían al patrimonio de nadie y como bienes cuando sobre ellos se ejercían derechos de dominio, uso, goce o disfrute; independientemente de que los animales fuesen cosas o bienes, en ambos casos se denominaban semovientes por moverse por sí mismos. Así, ostentar derechos reales sobre un semoviente legitimaba al ser humano para disponer de él sin mayor injerencia por parte del Estado; el Estado liberal garantizaba la propiedad privada, más allá de determinar cómo ejercerla o no.

Estas normas eran esperables de la Constitución Política colombiana de 1886, pues el liberalismo que la caracterizaba debía proteger la propiedad privada. Lo relevante del asunto es que cuando entra a regir la actual Constitución Política colombiana de 1991, las disposiciones jurídicas en torno a los animales no cambian sustancialmente de inmediato; el alcance social del nuevo Estado no centraba su atención más allá de los derechos del ser humano que se clasificaron en tres generaciones. Sin embargo, la iusteoría antiformalista de esta nueva Constitución sí permitiría generar interpretaciones auténticas desde fuentes diferentes al legislador tradicional. Tal es el caso de la Corte Constitucional, pues en su calidad de guardiana e intérprete de la norma de normas asume la tarea de generar interpretaciones según el tiempo actual. Estas interpretaciones se pueden realizar desde sentencias de control constitucional abstracto o de tutelas aplicadas a casos concretos, que en conjunto constituyen precedentes jurisprudenciales que hacen parte íntegra de la Constitución.

A través de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional reconoció que los animales no son solamente objetos que se mueven por sí mismos, sino que son seres que sienten. Aunque desde una perspectiva inicial se hace referencia a los sentidos que permiten percibir el entorno en el cual se encuentran los animales, existen interpretaciones que sugieren que se vinculan también sentimientos y emociones. Independiente del alcance que se le quiera dar a la categoría de seres sintientes, lo cierto es que ha llevado a que existan mandatos para que el ser humano garantice el bienestar animal. El hecho que existan mandatos que conllevan deberes a favor de unos sujetos, sugiere que haya derechos a favor de quienes están siendo protegidos. Y este planteamiento asume especial relevancia si se considera que el incumplimiento de los mandatos lleva a que se apliquen sanciones penales, cuyo bien jurídico tutelado es precisamente una prerrogativa a favor de los animales.

De ahí que se sugiera que los animales en calidad de seres sintientes gozan de derechos innominados, que al ser reconocidos por la Corte Constitucional en calidad de doctrina constitucional, hacen parte íntegra de la norma de normas. Estos derechos serían descartables desde el formalismo, pues al no estar positivizados no podrían existir jurídicamente. No obstante, desde el antiformalismo serían plausibles por tratarse de la posibilidad de llenar una laguna jurídica desde interpretaciones mediadas por múltiples fuentes del derecho. Para que esta visión antiformalista sea plausible, debe evitarse una interpretación sesgada desde los derechos humanos y contemplar la posibilidad de tener derechos para una diversidad de seres más allá de lo humano. Esta diversidad sugeriría

generaciones de derechos diferentes a las de los seres humanos, en donde se pueda hablar de las categorías de derechos fisiológicos, de seguridad y de afiliación. Sin embargo, esto es solo un marco regulatorio que para que pueda alcanzar su materialización plena requiere una reglamentación que sería alcanzada con posterioridad desde múltiples fuentes jurídicas

De esta forma se responde a la pregunta de investigación, al tiempo que se valida la hipótesis según la cual la categoría de seres sintientes limita los derechos reales de las personas humanas frente a ellos y asegura el reconocimiento de derechos constitucionales a favor de los animales. Este planteamiento permite evidenciar un desarrollo del objetivo general y de los objetivos específicos, al tiempo que plantea un reto antiformalista para comprender de manera disruptiva el reconocimiento de derechos en el sistema jurídico colombiano actual. Se abre la posibilidad para comprender que el contexto actual va más allá de los intereses y necesidades del ser humano, dado que las concepciones antropocentristas del derecho pueden ser complementadas desde una diversidad de sujetos no humanos que en sí mismos requieren protección constitucional. Se trata de un primer punto de partida que abre la posibilidad para que desde la consolidación de interpretaciones auténticas, se superen los vacíos jurídicos hacen parte del contexto actual, sea para reiterar, controvertir o proponer alternativas a lo aquí planteado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amaya, Ángela. «Declaratoria de un ecosistema como sujeto de derechos: análisis del casos del Páramo de Pisba en Colombia», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 16, n.º 49 (2022): 155-175, doi: 10.35487/RIUS.V16I49.2022.725.
- Bagni, Silvia. «Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia colombiana e indiana», *Revista Jurídica Derecho* 7, n.º 9 (2018): 33-53.
- Blanco, Jacqueline. «Los derechos civiles y políticos en la historia constitucional colombiana», *Revista Novum Jus* 3, n.º 1 (2009): 133-160.
- Caballero, Helio y Mónica Mojica. «El derecho a la salud, el litigio y el aporte de la Corte Constitucional colombiana: una revisión sistemática de literatura», *Revista Interface* 25 (2021): 1-14, doi: 10.1590/interface.200331.
- Carranza, César, y Francisco Ternera. «La posesión: medio y fin. Examen de la figura en Colombia y Perú», *Revista IUS* 6, n.º 29 (2012): 30-47.
- Castaño, Ramiro. «A Propósito del Derecho Romano y el Origen del Código Civil Colombiano», *Revista Científica General José María Córdova* 3, n.º 3 (2005): 54-57.

- Ceballos, Alirio. «Otros sujetos de derecho o personas», *Estudios Socio-Jurídicos* 22, n.º 1 (2019): 321-351, doi: 10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576.
- Cepeda, Emerson, y Walter Pérez. «Derechos sociales y justicia transicional: experiencias internacionales y el caso colombiano», *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales* 64, n.º 235 (2019): 354-369, doi: 10.22201/fcpys.2448492xe.2019.235.64051.
- Chible, María. «Introducción al derecho animal: elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho», *Ius et Praxis* 22, n.º 2 (2016): 373-414, doi: 10.4067/S0718-00122016000200012.
- Cifuentes, Germán, Luz Mantilla, Ingrid Rodríguez y Dayahana Valencia. «El mandato constitucional de protección animal en la jurisprudencia constitucional colombiana: análisis dinámico de líneas», *Justicia* 27, n.º 42 (2022): 181-200, doi: 10.17081/just.27.42.4769.
- Contreras, Carlos. «Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el derecho penal», *DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 7, n.º 1 (2016): 1-21.
- Duarte, Tirsón. «Derecho cultural y amparo del coleo en el marco de la protección animal en el ordenamiento jurídico colombiano», *Revista FORO* 34 (2021): 169-192, doi: 10.32719/26312484.2020.34.9.
- Etcheverry, Juan. «Formalismo, activismo y discrecionalidad judicial», *Dikaion* 29, n.º 2 (2020): 336-351, doi: 10.5294/dika.2020.29.2.1.
- Fajardo, Alfonso. «Un principio y un derecho innominado», *Revista Republicana* 34 (2023): 107-127, doi: 10.21017/rev.repub.2023.v34.a140.
- González, Javier. «Los derechos de los animales en Colombia: una enmarañada serie de discursos», *Revista de Bioética y Derecho* 48 (2020): 245-260.
- Hernández, Nicolás. «Corridas de todos en Colombia: reflexiones críticas de las investigaciones en torno al tema toril», *Revista de Estudios Taurinos* 44 (2019): 265-296.
- Herrán, Lucía. «Interacción humano-animal y prácticas de manejo bovino en subastas colombianas», *Revista de Investigaciones Veterinarias del Perú* 28, n.º 3 (2017): 571-585, doi: 10.15381/rivep.v28i3.13360.
- Herrera, Brayan. «Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal», *Via inveniendi et iudicandi* 13, n.º 1 (2018): 55-93, doi: 10.15332/s1909-0528.2018.0001.02.
- Lozano, Carlos. «Derechos de los animales en Colombia: una lectura crítica en perspectiva ambiental», *Revista Derecho del Estado* 54 (2022): 345-380, doi: 10.18601/01229893.n54.11.
- Madero, Sergio. «Percepción de la jerarquía de necesidades de Maslow», *Contaduría y Administración* 68, n.º 1 (2023): 235-259, doi: 10.22201/fca.24488410e.2023.3416.
- Marín, Juan, y José Trujillo. «El Estado Social de Derecho: un paradigma aún por consolidar», *Revista Jurídica Derecho* 3, n.º 4 (2016): 53-60.

- Mendieta, David, y Mary Tobón. «El (des) control de constitucionalidad en Colombia», *Estudios constitucionales* 16, n.º 2 (2018): 51-88, doi: 10.4067/S0718-52002018000200051.
- Monteagudo, Cecilia, y Huyhua Muñoz. «Los derechos de la naturaleza y la necesidad de transitar hacia una nueva ontología», *Revista Kawsaypacha: Sociedad y Medio Ambiente* 11 (2023): 1-22, doi: 10.18800/kawsaypacha.202301.a005.
- Pabón, Andrés. «Justicia penal y propiedad privada a inicios de la construcción estatal en Colombia», *Revista de Historia del Derecho* 65, n.º 2 (2023): 13-48.
- Pereira, Duanys, Sharith PEÑALOZA, y Álvaro MÉNDEZ. «Marco de protección jurídica y constitucional de los Ríos: Nuevos sujetos de Derecho con Especial Protección a partir de la normativa nacional y el derecho comparado», *Prolegómenos* 25, n.º 49 (2022): 27-37, doi: 10.18359/prole.5651.
- Perilla, Juan. «El Estado retado desde el constructivismo antiformalista: legitimidad y convicción», *Criterios* 14, n.º 1 (2021): 21-36.
- Perilla, Juan. «Los centennials como un reto antiformalista para las Facultades de Derecho», *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho* 8, n.º 1 (2021): 11-28, doi: 10.5354/0719-5885.2021.61529.
- Perilla, Juan. «El clientelismo político como un riesgo para el Estado constitucional de Derecho colombiano», *Krytyka Prawa* 15, n.º 4 (2023): 7-20, doi: 10.7206/kp.2080-1084.635
- Perilla, Juan. «La protesta social como derecho fundamental desde la Corte Constitucional Colombiana», *Estudios de Deusto* 71, n.º 2 (2023): 147-165, doi: 10.18543/ed.2930.
- Ramírez, Jhaslen. «¿Cómo juzgar a un erizo?», *Revista CES Medicina Veterinaria y Zootecnia* 16, n.º 2 (2021): 114-119, doi: 10.21615/cesmvz.6467.
- Restrepo, John, Sebastián Hurtado, y Leonardo Vásquez. «El medio ambiente sano como derecho fundamental en Colombia», *Revista de Bioética y Derecho* 52 (2021): 287-301, doi: 10.1344/rbd2021.52.31986.
- Rincón, Dubán. «Los animales como seres sintientes en el marco del principio alterum non laedere: algunos criterios interpretativos», *Revista INCISO* 20, n.º 1 (2018): 57-69, doi: 10.18634/incj.20v.ii.842.
- Sáez, Ferran, y Marçal SINTES. «Pluralismo y verdad: del liberalismo clásico a la posmodernidad tardía», *Tópicos* 65, n.º 2 (2020): 435, doi: 10.21555/top.v650.2035.
- Sarmiento, Juan. «La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza: aportes desde el constitucionalismo colombiano», *Estudios Constitucionales* 18, n.º 2 (2020): 221-264, doi: 10.4067/S0718-52002020000200221.
- Sarmiento, Juan. «Control constitucional y oportunidad política, entre las sentencias exhortativas y omisiones legislativas desde la experiencia colombiana», *Estudios*

- constitucionales* 21, n.º 1 (2023): 111-141, doi: 10.4067/S0718-52002023000100111.
- Tenera, Francisco, y Fabricio MANTILLA. «El concepto de derechos reales», *Revista de Derecho Privado* 36 (2006): 117-139.
- Vargas, Clara . «La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil colombiano», *Revista de Derecho Privado* 8 (2005): 1-14.
- Zapata, Juliana. «La naturaleza titular de derechos como mecanismo de protección integral», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 53, n.º 139 (2023): 1-22, doi: 10.18566/rfdcp.v53n139.a07.

JUAN SEBASTIÁN ALEJANDRO PERILLA GRANADOS
Universidad Tecnológica de Bolívar. Colombia

Doctor en Derecho (PHD), Magíster en Derecho Privado y en Educación,
Especialista en Derecho y abogado de la Universidad de los Andes (Colombia)

jperilla@utb.edu.co

ORCID: 0000-0001-5283-7601